

NÚMERO

1015

Tués



29 de Agosto de

1839.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

(Número 139.)

5^a seccion.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 20 de julio próximo pasado la Real orden siguiente:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente:—La empresa del canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este ministerio quejándose de los escesos que cometen los pueblos conlindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de noviembre de 1836 espedita á virtud de

reclamaciones de la misma naturaleza, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energía necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los Gefes políticos y Alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la ley de 3 de febrero de 1823 y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Córtes de 22 de octubre de 1837 que restablece el tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes:— 1.^a Los Gefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos &c.— 2.^a Los alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.— 3.^a Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que éste lo ponga en conocimiento del Gefe político á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.— 4.^a Los Gefes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie alegue ignorancia.— 5.^a Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.— S. M. espera que los Alcaldes y demas á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exaccion de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los gefes militares.— De Real

orden comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicacion y debido conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia; insertándose á continuacion las ordenanzas vigentes sobre conservacion de las carreteras generales y arbolados contiguos, que son las únicas, de las citadas en la precedente Real orden, que se han recibido en este Gobierno político á consecuencia de las reclamaciones hechas á la Direccion general de caminos. Palma 26 de agosto de 1839.
—Juan Bautista de Lecuna.

Ordenanzas que la Reina manda se observen para la conservacion de los nuevos caminos y plantíos de árboles laterales á ellos.

1.^a Manda S. M. que ninguna persona, de cualquiera estado ó condicion que sea, haga represas, pozos ó bebederos para dar de beber á los ganados, ó para otros usos, á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las orillas del camino á menor distancia de la de treinta varas de él: que si alguno lo ejecuta sea denunciado á las justicias de aquella jurisdiccion, las cuales le obligarán á que llene y macice inmediatamente dichos pozos, y le multarán en sesenta reales de vellon por cada uno que haya hecho; y si reincidiere, en doble cantidad.

2.^a Que cualquiera pasagero que con su carruage rompiere ó arrancare algun guardaruedas del camino sea denunciado, y pague por cada uno cuarenta reales para volverle á poner; y ademas de estos sesenta reales de vellon de multa por su descuido ó malicia.

3.^a Que á cualesquiera carruages que se cogieren entre las barandillas, ó antepechos de los puentes dando vuelta, con lo cual suelen maltratar dichas barandillas, sean denunciados, y ademas de obligarles á pagar el daño que hayan hecho, se les multe en sesenta reales de vellon.

4.^a Que si los carreteros ó carruageros á quienes se rompa el carro, galera ú otro carruage en el camino, abrieren surcos en él ó en sus glasis donde entran las ruedas para volverlos á cargar mas cómodamente, sean denunciados, y se les obligue á pagar lo que importe el daño, y ademas se les multe en sesenta reales de vellon.

5.^a Que á los arrieros ó carruageros que se encuentren en el mismo camino ó en sus glasis haciendo suelta ó dando de comer á sus ganados, se les multe por primera vez en diez y seis reales por cada carruage, y en cuatro por cada caballería ó buey; y por la segunda en doble cantidad.

6^a Que los labradores y ganaderos que al tiempo de cultivar ó pastar las heredades inmediatas al camino por arrimarse demasiado á sus cortes dejasen caer tierra en los glasises ó fosos de él, con que se impida el curso de las aguas, sean obligados á limpiarlos y dejarlos corrientes quitando la tierra que hubiere caído.

7^a Que á los dueños de los carruages que se encontraren cruzando el camino por otros parages que los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para el cultivo y abono de las tierras, con lo cual desbaratan y demuelen las márgenes de dicho camino, deshacen el glasis é impiden el curso de las aguas, se les obligue á pagar el daño que hicieren, y además de esto se les multe en sesenta reales de vellon.

8^a Que á cualquiera persona que rompa, pique, dé golpes, tire piedras, ó haga otro cualquiera daño á los guardaruedas, antepechos ú otras obras del camino, ó á las pirámides ó postes que señalan las lenguas, ó que borre las inscripciones que estas tienen, las manche ó escriba en ellas, como se ha experimentado que lo ejecutan, se la asegure en la cárcel, y se dé cuenta á las justicias para imponerla el castigo que merece su malicia.

9^a Que á cualquiera persona que golpee, mueva, descortee, tronche, quite ramas, corte, arranque ó haga otro daño á los árboles que se han plantado ó plantaren á las márgenes del camino, se la aprehenda, denuncie y exija inmediatamente diez ducados de multa; y si el daño fuese hecho no por descuido, sino por malicia, se la asegure en la cárcel, y se dé cuenta á S. M. para que además de la multa se la castigue como corresponda.

10. Que siendo así que el mayor daño de los árboles suelen hacerle los arrieros y carreteros por cortar varas para guiar sus caballerías, y los pastores y vaqueros que en las inmediaciones del camino guardan ganado por el descuido de dejarle rascar en los árboles, comer sus retoños y roer sus cortezas, se impondrá la misma multa de diez ducados por cada árbol que de los dichos modos perjudiquen; pero se les dejará en libertad despues de habérsela exigido por la primera vez, y por la segunda se les detendrá en la cárcel, y se dará cuenta, á fin de castigarlos como corresponda.

11. Que ninguna persona pueda barrer, recoger basuras, rascar tierra, ni tomarla, así en el camino real como en sus paseos, glasises y cunillas, pena de treinta reales de vellon por la primera vez, doble en la segunda, y á la tercera se le asegure en la cárcel, y se dé cuenta á S. M. para que además de la multa se le castigue como corresponda.

12. Que han de poder hacer dichas aprehensiones y denuncias al guarda-celador que S. M. ha nombrado para el camino, los demas guardas, los alguaciles de cada pueblo, y otro qualquier vecino ó persona particular.
13. Que dichas denuncias se hayan de asentar ante las justicias de los pueblos de cada jurisdiccion, las cuales breve y sumariamente, á la verdad sabida, y sin forma de juicio, han de imponer las citadas multas, y cumplir lo demas que previene esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como se debe esperar de su celo al Real servicio, bien público y comodidad de los mismos pueblos.
14. Que de las multas que se impusieren se hagan tres partes, y se aplique la una al juez ante quien se asiente la denuncia, otra al denunciador, y otra para los gastos de composicion del mismo camino, haciéndose esta reparticion luego que se cobre.
15. Que la parte que corresponde á la composicion del mismo camino se entregue por la justicia al guarda-celador para que la lleve y deposite en la caja donde se pague su salario, tomando recibo, que deberá llevar á dichas justicias para que conste haberlo ejecutado.
16. Igualmente manda S. M. se prohiba todo arrastre de maderas, ruedas atadas y demas máquinas por los espresados caminos, y que el que contraviniere, si fuera por arrastre de maderas de corta, despues de pagar el daño que hiciere, se le ponga preso para castigarle á proporcion de su delito; y si fuese por lo demas, pague la multa de quatro reales vellon, la que se aumentará á ocho reales si arrastrase arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, por el mayor daño que hacen con estos á los caminos.
17. Que no podrán exigir por sí las dichas penas los peones-camineros ni celadores facultativos, y menos tomar de los dañadores cosa alguna por via de gratificacion, convenio ó compostura, arreglándose á la instruccion que respectivamente se les ha entregado por mí, como superintendente general de caminos, con insercion de la ordenanza de 1.^o de julio de 1767, y segun las que en adelante se les dieren: y el que escediere en este particular, ó en otro cualquiera de los prevenidos en dicha instruccion, despues de privarle de la plaza, será castigado á proporcion de su delito.
18. Finalmente, que de esta ordenanza se envíen copias impresas á los pueblos por cuya jurisdiccion pasa el camino, para que enterados de ellas sus justicias y habitantes, la guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir; que asi es la voluntad de S. M. Y que á las copias firmadas por el Contador general de correos y caminos del reino, se

les dé el mismo crédito que á este original. San Ildefonso diez y ocho de setiembre de mil setecientos ochenta y uno.—El Conde de Floridablanca.

La esperiencia ha manifestado constantemente que los capítulos 7 y 10 de estas Reales ordenanzas no han sido suficientes á precaver los repetidos daños que los ganados de todas clases causan en las carreteras generales y en las alamedas plantadas á espensas de sus fondos con la entrada que hacen frecuentemente á pastas en estas y en las cunetas y glasises de los reales caminos, por no hacerse precisamente esta espresion en dichos capítulos; y para evitar semejantes daños se prohíbe, bajo las penas señaladas en el citado capítulo 10, la entrada de ganados de cualquiera clase que sean á pastar en las referidas alamedas y en las cunetas de los reales caminos y sus glasises, declarando además á sus dueños ó pastores incurso en sus mismas penas por el solo hecho de hallar los ganados en las mencionadas alamedas, y en las contenidas en el capítulo 7 si atravesasen dichos ganados el camino por otros sitios que los señalados para la salida de carruages y caballerías á los fines espresados en el mismo capítulo.

Es copia de las ordenanzas y adición que precede, de que certifico como contador general de correos y caminos del reino. Madrid diez de octubre de mil ochocientos treinta y ocho.—Estéban de Ayala.

Adicional á los ordenanzas que la Reina manda se observen para la conservacion de las carreteras generales.

Habiendo hecho presente á S. M. la Direccion general de correos y caminos que no eran suficientes las medidas adoptadas para la conservacion de las carreteras generales del reino, que se hallan insertas en la ordenanza aprobada por S. M. en diez y ocho de setiembre de mil setecientos ochenta y uno, por no imponerse en ella penas á los carruages que se separan de las cajas del camino, y se dirigen por sus paseos con gravísimo perjuicio de ellos; se dignó S. M. mandar en Real orden de veinte y siete de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, que á los carruages que se encuentren en los paseos laterales de las calzadas reales, se les imponga la multa de sesenta reales de precisa exaccion, y que se adicionase esta pena á la citada ordenanza: y por otra Real orden de quince de abril de mil ochocientos treinta se manda que la anterior se haga estensiva á las caballerías y ganados, imponiéndose á aquellas cuatro reales por cada una que transitaré por dichos paseos, y veinte á cada hato de ganado que cometa la misma falta.

Madrid diez de octubre de mil ochocientos treinta y ocho.—Estéban de Ayala.

(Número 140.)

4.^a seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio de 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar que los Capitanes generales no están sujetos á las disposiciones de la Real orden de 6 de abril último, pudiendo remitir directamente, cuando lo estimen oportuno á la redaccion de los Boletines oficiales, para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gefe político; pero que esta escepcion no comprende á los comandantes de provincia ni demas autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la espresada Real orden.—De la de S. M. comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos. Palma 28 de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 141.)

4.^a seccion.—Circular.—*El Sr. Gefe político de la provincia de Málaga me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial, el edicto convocando licitadores á la adquisicion en pública subasta de la máquina del ponton de vapor que ha ejecutado la limpia del puerto de aquella capital; y en su consecuencia se publica á continuacion. Palma 28 de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.*

El Gefe político de la provincia de Málaga.

Hago saber: Que en virtud de Real orden he determinado de acuerdo con la Esma. Diputacion de esta provincia, se venda en pública subasta la máquina del ponton de vapor que ha ejecutado la limpia del puerto de esta capital que se halla apreciada en 124495 rs. Las

personas que quieran hacer postura á dicha máquina, concurrirán al efecto por sí ó por medio de apoderado á la secretaría de este Gobierno político, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones con que ha de celebrarse su remate entre once y una del día 1.º de octubre del presente año. Málaga 3 de agosto de 1839.—Blas Requena.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 9 del actual ha comunicado al Sr. Intendente de esta provincia, que la junta de ventas de bienes nacionales acordó la nulidad de los remates verificados en la noche del día 16 de noviembre último de las tres suerte en que se halla dividido el predio *son Costa* del término de Inca que perteneció á los suprimidos trinitarios de esta ciudad. Lo que de orden del Sr. Intendente se inserta en el Diario y Boletín oficial para inteligencia de los interesados y conocimiento del público. Palma 28 de agosto de 1839.—Pedro María Santaló.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.